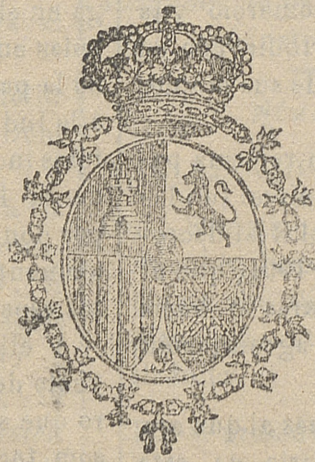


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Imprenta del Hospicio provincial, Palacio de la Diputacion.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Enero de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que en 29 de Junio del corriente año, recogiendo las Cortes las nobles aspiraciones de la actividad económica comercial é industrial del país, fué promulgada la ley de Bases á que ha de ajustarse en lo futuro la organización y atribuciones de las nuevas Cámaras oficiales de Comercio é Industria, creadas en sustitución de los antiguos organismos que hasta el presente encarnaban la representación del Comercio, la Industria y la Navegación, no ha cejado el Ministro que suscribe en su labor, encaminada á reglamentar el desenvolvimiento de aquellas Corporaciones dentro de los nuevos moldes, no sólo en lo que á sus atribucio-

nes se refiere, sino en cuanto á los recursos que á la realización de sus fines deben dedicarse de un modo permanente.

No es esta labor obra de la iniciativa oficial, sino compendio de una serie de trabajos en que han cooperado con sin igual y plausible entusiasmo las mismas Cámaras, que esperan de su reorganización los más halagüeños resultados. Creados estos organismos por Real decreto de 2 de Abril de 1886, dotados de mayores atribuciones, y regulado su funcionamiento por el de 21 de Junio de 1901, hay que atribuir á los gobernantes de aquellas épocas el acierto de haber dotado al país de instituciones que en la vida moderna constituyen un factor indispensable de progreso, auxiliar poderoso de los Gobiernos en la realización de los fines económicos del Estado, siendo elementos, en fin, de defensa de las fuerzas vivas de la Nación.

Forzoso es, sin embargo, reconocer que aquellas plausibles disposiciones, tan próligas en la concesión de atribuciones como parcas en facilitar los medios de realizarlas, no lograron sacar de su inercia á las actuales Cámaras, que nacidas sin medios de vida, han tenido que luchar con el retraimiento de los elementos mercantiles é industriales más atentos á sus intereses individuales que á los beneficios de la asociación voluntaria tan poco arraigada entre ellos. Sujetas las Cáma-

ras á las trabas que su carácter oficial les imponía, faltas de libertad en sus movimientos y asentadas sobre base tan frágil y movetizada como la voluntad de los contribuyentes, que sólo en insignificante proporción acuden á ellas, resultó estéril la iniciativa de los Poderes públicos, y no es de extrañar la vida precaria que viene arrastrando.

Así se explica que, no sólo para ejercer las funciones administrativas que se les confiaron entonces, sino para desempeñar otras que les otorgó más tarde el Real decreto de 21 de Junio de 1903, están incapacitadas las antiguas Cámaras. El ejemplo de Francia y Alemania, secundado por los Gobiernos de casi todos los países europeos, fué el modelo admirable en que se inspiraron las disposiciones anteriores; pero el temor, hoy injustificado, de encontrar una acogida hostil en las mismas clases interesadas, fué entonces más poderoso que el buen deseo y causa de que se retrocediera ante la necesidad de establecer como recurso permanente de las Cámaras el recargo obligatorio de algunos céntimos sobre la Contribución industrial y de comercio. Medida es esta adoptada en todas las legislaciones y á la que ha de llegarse como único medio de que las Cámaras puedan desempeñar funciones de alguna importancia. Hacer correlativo el deber de contribuir al sostenimiento de estas Corpora-

ciones y el derecho á elegir los miembros que han de formarlas, es la aspiración común del Gobierno y del comercio y de la industria.

Prueba de que se ha comprendido así, es el entusiasmo con que todas las Cámaras han respondido al llamamiento que se les ha hecho para que concretaran sus nobles y justas aspiraciones, acudiendo á la información abierta á ese fin. A ello responde el adjunto proyecto de Reglamento, que, si acierta á satisfacer los anhelos de los elementos mercantiles é industriales, podrá convertirse en definitivo ó modificarse en la forma que la práctica aconseje.

No ha sido posible dar al proyecto la conveniente flexibilidad y la amplitud necesarias. La ley de Bases marca una pauta á la que forzosamente había que atenerse, y en ello se ha puesto especial cuidado. En algun punto, sin embargo, ha sido conveniente suavizar sus preceptos demasiado severos para abrir más ancho campo á la representación y atraer en lugar de despreciar á los pequeños intereses, de que sería injusto prescindir. Así, por ejemplo, aunque la base 4.ª de la Ley limita el derecho electoral en que se basa la organización de las nuevas Cámaras á los contribuyentes que satisfagan por cuota del Tesoro una suma mayor de 40 pesetas, ha creído el que suscribe que, sin modificar el espíritu de la

Ley, podía hacerse extensivo tal derecho á aquellos que en poblaciones que no sean capitales de provincia paguen una cuota mínima de 20 pesetas para el Tesoro, dando así cabida y representación en las Cámaras locales á elementos modestos que constituyen una gran fuerza del país y acogiendo de esta manera en la medida de lo posible una equitativa aspiración.

En lo demás no se establece un estado de derecho nuevo; se reorganiza tan sólo lo existente sobre base más sólida y menos mutable, pero respetando los derechos adquiridos para que no desaparezcan algunas de las Cámaras locales existentes, siempre que se acomoden al nuevo régimen. En cambio, para lo sucesivo, la tendencia es dificultar el establecimiento de nuevas Cámaras, que indudablemente restarían elementos á las provinciales, limitándolo en forma que sin privar el ejercicio de los sagrados derechos de libertad, priven á la Cámara tipo, que es la provincial, de alcanzar el grado de pujanza que se desea.

Más importancia tiene la cuestión de los recursos permanentes que se conceden á las Cámaras, dando un paso de gigante en la historia de las Cámaras españolas hacia un sistema perfecto, al que nos acercamos. Se establece el 2 por 100 como límite de percepción obligatorio sobre la Contribución industrial y de comercio, y queda reconocida la facultad de las Cámaras para proceder contra los morosos, acudiendo al efecto á los Jueces de primera instancia, ó, en su defecto, á los municipales, sin perjuicio, desde luego, de las iniciativas que el Poder legislativo adopte, para que pueda seguirse el procedimiento especial de apremio, limitado hoy á la Hacienda ó á los que subrogan en sus derechos para la cobranza de los impuestos.

Por de pronto se establece la recaudación sobre la base de ser exigible la cuota señalada, y como quiera que el adjunto proyecto aunque fruto de la ponencia nombrada al efecto tiene carácter provisional, si responde á las necesidades de la realidad y merece convertirse en definitivo, tiempo habrá de lograr la aspiración de incluir ese recargo en los recibos de la contribución. Entre tanto, siendo el pago, además de exigible, correlativo al derecho

electoral y al disfrute de los beneficios corporativos, cree el que suscribe que en ellos hallará estímulo bastante el comercio y la industria para contribuir con su esfuerzo al fomento de sus propios intereses.

Necesaria era esta reforma para completar el principio fundamental que inspiró el Real decreto de 21 de Junio de 1901, que al reorganizar las Cámaras lo hacía sobre la base de la agremiación forzosa.

No se llegó entonces al que era complemento necesario de este principio, pues iniciada reforma tan importante, consecuencia de una necesidad realmente sentida, no se dotó á las Cámaras de los recursos permanentes que su funcionamiento requería; por eso el nuevo principio quedó consignado, pero ninguna mejora se logró en la práctica, quedando España á la zaga de los demás países.

En efecto, Francia, Austria-Hungría, Alemania, Italia, Bulgaria y Rumanía, Noruega, Holanda y Turquía, han llevado á sus respectivas legislaciones la agremiación forzosa y el pago de céntimos adicionales con destino al sostenimiento de las Cámaras.

No podía España permanecer por más tiempo sin recoger el movimiento mundial iniciado, y mucho menos teniendo en cuenta que las mismas Cámaras españolas, haciéndose eco de las decisiones adoptadas en el Congreso Internacional de las Cámaras de Comercio celebrado en Lieja en 1905, han venido trabajando con loable constancia para la organización coercitiva y porque se las dote de recursos permanentes.

No es, pues, una innovación introducida por la ley que este Reglamento interpreta; es que se recoge lo que la opinión demanda, la que en la teoría se halla consagrado y lo que en la práctica se contrastará definitivamente, para mantenerlo ó modificarlo, conforme á lo que la experiencia diga.

Por último, descansa el sistema representativo sobre el procedimiento del sistema electoral vigente, amoldado, en cuanto á las condiciones de capacidad se refiere, á las necesidades de la vida mercantil y á los requisitos que exige el Código de Comercio para poder ejercer los actos que son objeto de sus disposiciones, y huyendo con especial cui-

dado de dar aspecto político á estas elecciones.

Si la nueva organización arraiga en el país y las reformas señaladas encajan en las necesidades de la práctica, quedarán abiertos á la Industria y al Comercio factores indispensables del progreso de la Patria, nuevos derroteros por donde han de lograr aquellos elementos sus anhelos y sus justas esperanzas.

A ello tiende el adjunto proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 29 de Diciembre de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

REGLAMENTO PROVISIONAL para el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

CAPITULO PRIMERO.

De la creación, denominación y atribuciones de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 1.º Las Cámaras de Comercio é Industria, reguladas en su creación y en su funcionamiento por los preceptos de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, serán organismos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, tendrán ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses del comercio y la industria de su circunscripción, y se regirán por el presente Reglamento.

Art. 2.º Las Cámaras oficiales de Comercio é Industria serán de dos clases: provinciales y locales. Las Cámaras locales ya existentes subsistirán ajustándose á lo que determina la ley y el presente Reglamento, conservando la demarcación que hoy tienen siempre que sea clara y determinada. La Dirección General de Comercio, al organizar es-

tas Cámaras con arreglo al nuevo régimen, señalará en cada caso, y en vista de las circunstancias y razones que se aporten á dicho Centro, la circunscripción que deban abarcar estas Cámaras.

La circunscripción de las provinciales comprenderá todo el territorio de la provincia, menos el segregado dentro de la misma para las Cámaras locales establecidas en la actualidad.

Art. 3.º Las Cámaras provinciales ó locales que tengan representación de intereses náuticos se denominarán Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Pero no podrán usar esta denominación más que las Cámaras que con sus elementos náuticos puedan constituir un grupo independiente.

Art. 4.º En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, el Gobierno podrá en todo tiempo, si lo solicitan más de la mitad de los electores industriales, dividir la representación de los respectivos intereses, agrupando á los elementos industriales separadamente de los mercantiles y de los náuticos, donde los hubiere, y formando con los primeros Cámaras que se denominarán de Industria, y con los segundos, Cámaras de Comercio ó de Comercio y Navegación.

Desde luego se crean Cámaras de industria en Madrid, Oviedo, Bilbao y Barcelona, con circunscripción en sus respectivas provincias, independiente de la que tengan las Cámaras de Comercio existentes.

Las restantes Cámaras conservarán la denominación que tienen en la actualidad, y continuarán formando parte de ellas sus elementos industriales y mercantiles, indistintamente, salvo el derecho que á los primeros se reconoce siempre, de poder solicitar por sí mismos la creación de la Cámara de Industria, en la forma que se determina en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 5.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales, será indispensable:

1.º Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que haya de establecerse ó quede limitada á los términos municipales que constituyan el núcleo industrial ó mercantil homogéneo, cuya importancia ó cualidades características sean el motivo de-

terminante de la concesión á juicio de la Dirección General de Comercio;

2.º Que la suma á percibir por la Cámara cuya creación se solicite, en concepto de recargo del 2 por 100 sobre la contribución de sus electores, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente á cubrir todas sus necesidades, justificando este extremo por medio de los oportunos proyectos de presupuestos de ingresos y gastos;

3.º Que el establecimiento de la nueva Cámara sea pedido á la Dirección General de Comercio por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su Cuerpo electoral, acompañando á la instancia informe demostrativo de que el nuevo organismo se ajustará á las anteriores condiciones;

4.º Que antes de la concesión sean oídas la Cámara provincial y las demás ya existentes dentro de la provincia.

Art. 6.º Las Cámaras locales gozarán de autonomía en la administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, pero se pondrán de acuerdo con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que á éstas confíe el Estado, en lo que dentro de su respectiva circunscripción les corresponda.

Art. 7.º Desde luego se organizarán Cámaras del Comercio é Industria en Ceuta, Melilla y Fernando Póo, adaptándolas en la medida de lo posible á las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. La Dirección General de Comercio revisará el régimen especial á que están sometidas estas Cámaras para determinar las reglas á que cada una de ellas deba someterse.

Las Cámaras de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se amoldarán en cuanto á la recaudación de sus recursos y sistema electoral, al régimen tributario que hoy disfrutan dichas provincias, mientras subsista.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien declarar la utilidad pública de los caminos vecinales

siguientes, de la provincia de Valladolid, á los efectos de la Ley de 29 de Junio último:

San Román de la Hornija al camino de Toro.

De la carretera de Valladolid á Tórtoles á la de Peñafiel á Dueñas.

Villanueva de la Condesa á la carretera de Villalón á Albirez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1911.—Gasset.

—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 14 de Enero de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 131.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión de ayer, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se hayan suministrado á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transentes en todo el mes de Diciembre último los siguientes:

	Psetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	23
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	74
Id. de paja de 6 id.	»	18
Litro de aceite.	1	24
Quintal métrico de leña.	2	28
Id. de carbon vegetal	8	77

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á diez de Enero de mil novecientos doce.—J. Martinez Cabezas.—V.º B.º, El Vicepresidente, Luis Antonio Conde.—Conforme: El Comisario de Guerra, Manuel G. Chicote.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 127.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechávala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que para llevar á efecto la sentencia dictada en juicio ejecutivo seguido por el Procurador D. Ulpiano Gimenez, á nombre del Sr. Director de la Sucursal del Banco de España de esta Ciudad, contra la Sociedad «Faustino Garcia y Hermano», sobre pago de pesetas, se venderán en pública subasta, los bienes embargados á dicha Sociedad, y que á continuación se describen:

	Pesetas
Una máquina de gasear.	920
Un torno de escarchar.	679'25
Una máquina de hilar de 20 husos.	1463'80
Idem, id., id. de 6 id.	608'40
Una máquina de rosetas de 3 husos.	676
Un telar núm. 2, de 6 huecos y dos lanzaderas y dos máquinas Jacquart, para franja.	3322
Un telar núm. 1, de 40 huecos y lanzadera semicircular para cintas.	2467'25
Un telar núm. 3, de 16 huecos y dos máquinas Jacquart, para galones militares.	2079
Un telar núm. 4, de 6 huecos, 2 lanzaderas y 2 máquinas Jacquart, para franjas.	3558'75
Un telar número 5, id., id., 12 huecos.	3558'75
Un telar número 6, id., id., id., 20 huecos.	3558'75
Un telar número 7, con lanzadera semicircular para cintas.	1727'60
Una máquina rapacejo, 20 husos.	1164'50
Una máquina de cubrir alambre de 10 huecos.	1704'80
Un telar número 8, 12 huecos, 2 lanzaderas y 2 máquinas Jacquart, para galones.	2463'30
Un telar núm. 9, de 14 huecos, 3 lanzaderas y 2 máquinas Jacquart, para flecos.	2053'10
Una máquina de torcer, de 6 huecos.	215'15
Un telar núm. 10, de 18 huecos, 2 lanzaderas	

	Pesetas.
y 2 máquinas Jacquart, para galones de iglesia.	2214'10
Un telar de 16 huecos, 2 lanzaderas y 2 máquinas Jacquart, para galones de casulla, número 11.	1971'90
Un telar núm. 13, de 24 huecos, una lanzadera semicircular para cintas.	1727'60
Un telar núm. 12, de 24 huecos, una lanzadera y 2 máquinas Jacquart, para galon.	1998'80
Un telar núm. 14, de 10 huecos, 2 lanzaderas y 2 máquinas Jacquart, para flecos.	1487'85
Un telar núm. 15, de 24 huecos, una lanzadera para agremados.	1966'90
Un telar núm. 16 una lanzadera.	875
Un telar núm. 17 de 14 huecos, 1 lanzadera 2 máquinas Jacquart, para fajero.	2312'80
Total.	46775'35

57 metros 30 centímetros galon panecillo oro falso, 20 milímetros.	77'35
57 metros galon panecillo oro falso, 14 milímetros.	62'70
28 metros 55 centímetros galon panecillo plata falsa, 14 milímetros se venden 22 metros.	22
39 metros galon metal blanco, Sargento 1.º	111'15
38 metros galon panecillo metal blanco, 11 milímetros.	36'10
26 metros galon, panecillo metal blanco, Sargento 1.º	74'10
22 metros galon, panecillo metal blanco, 11 milímetros.	19'80
14 metros 20 centímetros galon, metal blanco, Sargento 1.º	40'47
8 metros id., id., idem.	22'80
9 metros 30 centímetros galon seda ferrocarriles.	9
9 metros galon oro, 500 milésimas seda ferrocarriles.	15'75
9 idem id., id. estrechos.	15'75
6 id., id., id. anchos.	13'50
10 metros galon, primer Teniente, metal dorado.	22'50
33 metros 60 centímetros id., id.	75'60
100 gramos huevecillos plata entrefina para estrellas.	10
100 gramos huevecillo oro, entre fino para estrellas.	10
10 estrellas Jefe plata.	15
45 id., plata, oficial.	37'35
45 id., oro id.	38'18

Pesetas		Pesetas		Pesetas.		Pesetas	
27 metros 60 centímetros galon serreta oro, 990 milésimas Alferez.	96'60	15 metros galon metal dorado, Sargento segundo.	30	3 metros galon plata, 990 milésimas, 8 milímetros.	4'95	600 piezas de 40 metros cada una, espiguilla seda, para tapizar.	2400
62 metros 85 centímetros galon serreta oro, 500 milésimas Alferez.	188'55	11 metros galon, metal dorado, 10 milímetros, Alferez.	16'50	10 metros galon plata, 500 milésimas, 8 milímetros.	13'50	500 piezas de 40 metros cada una, agremantapizar algodón.	500
12 metros 20 centímetros galon, serreta oro, 990 milésimas Alferez.	42'70	31 metros galon, metal dorado, 10 milímetros, Alferez.	46'50	3 metros galon plata, 990 milésimas, 10 milímetros.	6'45	3.000 metros galon coche algodón, dos pestañas, patron 503 y 504.	600
34 metros 25 centímetros galon serreta oro, 500 milésimas, primer Teniente.	137	5 metros galon, metal dorado, sargento primero.	14'25	33 metros galon panecillo plata, 990 milésimas, 28 milímetros 4 borlas oro, Iglesia.	85'80	8.000 metros galon, algodón coche, una pestaña, patron 503 y 504.	1200
7 metros galon serreta oro, 500 milésimas Capitán.	36'05	38 metros 45 centímetros galon serreta oro, 500 milésimas, Capitán.	198'01	15 metros galon panecillo, metal blanco, 11 milímetros.	13'50	8.000 metros galon, algodón coche dos pestañas, patron 503 y 504.	1600
25 metros 30 centímetros galon panecillo metal blanco Chacó.	65'78	12 metros galon, serreta oro, 990 milésimas, segundo Teniente.	69	8 metros galon plata, 500 milésimas, 10 milímetros.	13'20	35 pares alzapaños, seda y algodón.	105
42 metros galon metal blanco, 10 milímetros.	37'80	19 metros serreta oro, 990 milésimas, Capitán.	117'80	10 metros galon plata, 500 milésimas, 10 milímetros.	16'50	13 metros tiradores campanilla algodón.	19'50
50 metros 15 centímetros galon panecillo metal blanco, 11 milímetros.	45'13	15 metros galon, serreta oro, 500 milésimas primer Teniente.	60	25 metros galon, 500 milésimas, segundo Teniente.	125	300 cajas fleco algodón madroño, calculada una con otra á 50 metros cada caja por ser el tipo ó tiro corriente.	3750
1379 metros 30 centímetros galon panecillo oro falso, 23 milímetros en 27 piezas.	2275'84	40 metros agremantapizar, seda con felpilla.	30	2 metros galon Comandante, 990 milésimas.	17'25	300 metros, 50 centímetros franja coche algodón lana.	225
374 metros galon panecillo metal dorado, 23 milímetros en 7 piezas.	617'10	36 metros galon, serreta plata, 500 milésimas, Alferez.	99	10 metros galon oro, 990 milésimas, primer Teniente Estado Mayor.	32'50	900 metros franja coche algodón.	450
6 metros galon serreta 990 milésimas Teniente Coronel, plata.	39	15 metros galon, serreta plata, 990 milésimas, Alferez.	48'75	10 metros galon plata, 500 milésimas, primer Teniente Guardia civil.	29'50	75 metros galon ferrocarriles M. Z. A., 80 milímetros.	205'25
3 metros 50 centímetros galon serreta plata 990 milésimas, Coronel.	24'50	7 metros galon, serreta plata, 500 milésimas, primer Teniente.	28	13 metros galon panecillo oro, 500 milésimas, lista grande.	29'25	25 metros id. id., 60 milímetros.	50
2 metros 50 centímetros galon serreta plata, 990 milésimas Comandante á 5'75.	14'37	24 metros galon, 500 milésimas, Comandante.	144	59 metros id, idem, idem, 990 milésimas.	206'50	25 id., id. id., 40 milímetros.	37'50
171 metros 55 centímetros galon metal dorado Capitán.	514'65	27 metros galon oro, 990 milésimas, Capitán.	148'50	25 metros id, idem, idem, 990 milésimas, sardina Escorial.	56'25	25 id., id. id., 35 milímetros.	31'25
27 metros 50 centímetros galon oro 990 milésimas Sargento 2.º.	151'25	4 metros galon oro, panecillo, 500 milésimas, Sargento 2.º.	17'60	15 id., id., id., 500 milésimas.	33'75	75 paquetes cinturilla algodón.	168'75
39 metros 50 centímetros galon oro 500 milésimas Sargento 2.º.	173'80	40 metros, 90 centímetros galon, 990 milésimas, primer Teniente.	122'70	12 metros galon, seda y oro, Telégrafos.	90		
4 metros galon oro 990 milésimas, patron 3041/15.	20	5 metros galon oro, 500 milésimas 9 milímetros.	9'25	2 metros galon oro, 500 milésimas, San Fernando.	11		
53 metros, 85 centímetros galon oro patron 4031, 12 líneas 990 milésimas.	215'40	20 metros galon oro, 990 milésimas de 10 milímetros.	46	9 metros galon oro, maquinista de la Armada.	67'50		
17 metros, 30 centímetros galon plata 500 milésimas, P/ 4'030/15 pies.	51'90	35 centímetros y 35 metros galon oro, 990 milésimas, de 10 milímetros.	81'30	3 metros galon oro, 500 milésimas, Teniente Coronel.	16'50		
20 metros galon plata chacot.	52	28 metros galon oro, 500 milésimas, de 8 milímetros.	46'20	10 metros galon, 990 milésimas, segundo teniente Guardia civil.	29'50		
54 metros, 50 centímetros galon panecillo plata, 500 milésimas, 11 milímetros.	59'95	20 metros galon oro, 500 milésimas, de 13 centímetros.	49	5 metros galon plata, 500 milésimas, Capitán de la Guardia civil.	17'50		
20 metros galon panecillo plata 990 milésimas, 13 milímetros.	44	8 metros galon metal dorado, Sargento segundo.	16	2 metros galon oro, 500 milésimas, primer teniente.	16'25		
120 metros 20 centímetros galon panecillo oro 990 milésimas, 13 milímetros.	270'45	20 metros galon plata, 500 milésimas, Capitán.	90	15 metros id., idem, 990 id., id., id.	60		
		56 metros 80 centímetros galon plata, 500 milésimas, primer Teniente.	167'56	18 metros galon metal dorado 10 milímetros.	9		
		11 metros galon oro, 500 milésimas, Capitán.	49'50	600 metros franja coche, lana patron, 1,2 y 4.	900		
		16 metros galon oro, 990 milésimas, 10 milímetros.	36'80	900 metros franja coche, seda y lana.	2700		
				1.500 metros galon lana, una pestaña, patron 503 y 504 para coche.	300		
				700 metros id., idem dos pestañas.	175		

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Febrero próximo á las diez y media de la mañana, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en el remate se consignará en la mesa del Juzgado ó se justificará haberlo verificado en establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del precio de tasacion pericial; cuyas consignaciones se devolverán á continuacion, excepto la del mejor poster que se reservará como garantía del cumplimiento de la obligacion y en su caso como parte del precio de la venta, y por último, que los bienes están depositados en D. Guillermo Garcia, calle de Fructuoso Garcia, número cuatro, donde podrán ser examinados por los licitadores durante los días y horas hábiles hasta el del remate.

Dado en Valladolid á trece de Enero de mil novecientos doce.—Sebastian Arechávala.—El Secretario, Licenciado Emilio Frías.